



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00179-00

Se procede a resolver, sobre la solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones allegada por la apoderada judicial del extremo demandante, al correo institucional de este despacho judicial.

El artículo 314 del Código General del Proceso, en su parte pertinente prevé:

”...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”. (negrilla por el juzgado).

A su vez el artículo 315 *ibídem*, indica en su numeral 2º respecto de quienes no pueden desistir de las pretensiones, lo siguiente:

”...2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

Descendiendo al caso en concreto, la abogada de la parte actora coadyuvada por pasiva, solicita la terminación por desistimiento de las pretensiones, atendiendo que cuenta con facultad para desistir de acuerdo con el poder conferido. En consecuencia, por ser una facultad que la ley le otorga a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, se aceptará el desistimiento propuesto sin condenar en costas a la parte actora.

En las anteriores condiciones, este estrado judicial, dispone:

PRIMERO: DAR por **TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, el proceso **DECLARATIVO** instaurado por **INGRY YICELI ÁLVAREZ ORTIZ**, contra **JAIRO PINILLA PÉREZ y RAFAEL AGUILERA GONZÁLEZ**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares materializadas al interior del asunto. **Librese oficio.**

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios, por solicitud de las partes.

CUARTO: En firme el presente proveído, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 21 del 19-feb-2024*

()

Gss